

**PROCURADURIA DE LOS DERECHOS HUMANOS  
Y PROTECCION CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA  
OFICINA EN TIJUANA  
José Gorostiza 1151  
Zona Río Tijuana  
CP. 22010**

**RECOMENDACIÓN: 22/13**

**Violación al derecho a la privacidad, a la libertad, a la legalidad,  
a la seguridad jurídica, a la vida y a la integridad personal,  
en la modalidad de Allanamiento de Morada,  
Detención Arbitraria, Lesiones, Tortura, Falsa  
Acusación y Ejercicio Ilegal del Cargo**

Tijuana, Baja California a 10 de Octubre de 2013

**LIC. DANIEL DE LA ROSA ANAYA  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-**

Distinguido señor Secretario:

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, con fundamento en los Artículos 102, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12, fracciones IX, X XI y XIV, 15, 24, 25, 28 32, 35, fracciones III y IV, 36, 37, 38, 39, 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, así como 1, 2, 3, Fracciones I, IX, X y XI, del Reglamento Interno, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente de queja 36/13, y en vista de los antecedentes, evidencias, situación actual y observaciones, emite la presente recomendación.

#### **I.- ANTECEDENTES**

Los hechos que generaron la emisión de la presente recomendación, ocurrieron el día trece de febrero de dos mil trece entre las 4:30 y 5:00 de la tarde, mientras la agraviada **A1** en compañía de sus tres menores hijos se encontraba en su domicilio, cuando ingresaron 2 mujeres y 6 o 7 hombres vestidos de civil, con capucha y portando armas

de fuego, sin la autorización de la agraviada y sin presentar ningún documento que justificara su actuación, posteriormente supo que se trataba de Agentes de la Policía Estatal Preventiva, los Agentes le indicaron que no se moviera, en esos momentos vio como otros oficiales traían a su esposo **A2** y lo metían a una recámara, los menores se encontraban asustados y lloraban, uno de los Agentes les permitió a los menores que se acercaran a la agraviada, mientras los otros Agentes revisaban toda la casa en busca de algo, sin que hasta ese momento le indicaran a la quejosa el motivo de su presencia en su casa, ni lo que buscaban, pasaron aproximadamente veinte minutos, cuando los Agentes sacaron de la casa a la agraviada y a sus menores hijos, la subieron a uno de los carros que ellos traían, después de media hora salió de su casa una Agente de sexo femenino y le dijo que la llevara a la casa de su mamá, bajaron a la agraviada del vehículo y caminó en compañía de la Agente a la casa de su mamá, que está a unos metros de su domicilio, percatándose que en toda la cuadra se encontraban vehículos sin logotipos, los cuales al parecer eran de los Agentes que estaban en su domicilio, ya que unos Agentes tenía a su cuñado **A3** hincado y esposado contra un vehículo.

Al llegar a la propiedad de la mamá de la agraviada, los Agentes empezaron a revisar la casa, la Agente mujer empujó a la agraviada y le dijo que *"soltara la sopa, que le dijera en donde estaban las armas y la droga, que su esposo ya había cantado, ahora sólo faltaba ella"*, la agraviada le dijo que *"no sabía nada y que la careara con su esposo por que no sabía de que hablaba"*, la Agente le dio la vuelta y le puso las esposas al tiempo que le dijo *"vas a ver ahorita lo que te va a pasar en tu casa, te haces pendeja, hija de tu puta madre"* (sic), salieron del domicilio de la mamá de la agraviada, llegaron a la casa de la agraviada, la metieron a la recámara de sus hijos, le volvieron a preguntar *"en donde estaban las armas y la droga"*, contestando nuevamente que no tenía armas y droga, admitiendo tener un rifle de postas, la Agente le dijo *"no te hagas pendeja, hija de tu puta madre"* al tiempo que le dio una cachetada, *"te sigues haciendo pendeja o vas a hablar"* y le dio otra cacheta, la agraviada le dijo a la Agente *"no me puede pegar"*, contestándole que ellos tenían todo el derecho de hacerlo, en tono amenazante le dijo *"vas a ver lo que te va a pasar ahorita"*, la sacaron de la recámara de su hijo, la llevaron a la recámara en donde tenían a su esposo, quien se encontraba hincado, esposado, con la cabeza tapada y custodiado por cuatro Agentes, quienes le dijeron a la quejosa que se acostara en la cama, ella les preguntó que le iban hacer, respondiéndole *"ahorita vas*

*a ver hija de tu puta madre*”, entre ellos se hablaban en claves, la agraviada se acostó en la cama boca arriba, continuaba esposada de las manos, sus pies quedaron colgados hacia el piso, en esos momentos le pusieron una bolsa negra en la cara y le decían “vas a hablar verdad, vas a hablar hija de tu puta madre, no te hagas pendeja”, cuando le quitaron la bolsa les dijo “*pero de que quieren que hable*”, un Agente le pegó en la cara y en el estómago, en cuatro ocasiones le pusieron la bolsa de plástico, al tiempo que le pegaban en el cuerpo, mientras otro Agente continuaba interrogándola, la agraviada les pedía que ya no le pegaran, sin hacerle caso, por los golpes se orinó en la cama, en esos momentos la Agente de sexo femenino salió de la recámara, la agraviada no se percató en qué momento sacaron a su esposo de la recámara, quedando custodiada solo por Agentes de sexo masculino, quienes le preguntaban en donde tenía dinero, ella les señaló una cajita en donde tenía \$700.00 (setecientos pesos), le preguntaron cuánto dinero tenía en su bolsa, le contestó que \$300.00 (trescientos pesos) y papeles, uno de los Agentes tomó su bolsa y se la llevó.

Sacaron a la agraviada de su casa, la subieron a unos de los vehículos que estaban estacionado afuera de su domicilio, la trajeron dando vueltas, llegaron a la recicladora que tiene su esposo en la Colonia Santa Isabel, bajaron a su esposo de otro vehículo, en el interior del negocio se escuchaban gritos, después sacaron a su hermano A4 quien trabaja como velador en dicho lugar, lo subieron a uno de los vehículos, los Agentes se dirigieron a las oficinas de la Policía Estatal Preventiva, posteriormente la llevaron a certificar con el médico del CERESO, al momento de presentar a la agraviada con el médico, uno de los Agentes le dijo “*quieres a tus hijos, pues cuidadito con lo que digas ahorita, no quiero lloriqueos allá adentro*”, contestándole que si los quería y que no tenía miedo porque no debía nada, al ser revisada por el médico le dijo que había sido golpeada por los Agentes, ya que se encontraba muy hinchada, al salir del médico la Agente le dijo a sus compañero lo que la agraviada le había dicho al médico, por lo que le preguntaron si quería a sus hijos y a la viejita, refiriéndose a su señora madre, diciéndole en tono amenazante “*cuidadito con lo que se te suelte más*”, otro Agente le dijo “*yo sólo te pegue dos cachetadas, la que se pasó fue la mujer, la vieja, discúlpame*”, la agraviada le dijo que fuera hombre y reconociera lo que había hecho con ella, ya que no tenía miedo a las amenazas, contestándole el Agente “*eres muy arrogante y no se te ha quitado*”, regresaron a las oficinas de la Policía Estatal Preventiva, en donde le

tomaron sus generales, huellas y fotografías, la ingresaron a una celda, posteriormente la llevaron a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención al Delito de Narcomenudeo en donde se percató que también se encontraba su esposo A2, su cuñado A3 y su hermano A4, mismos que pagaron una fianza para obtener su libertad.

## II. EVIDENCIAS

1.- Certificación de comparecencia de la quejosa A1 en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, ante las oficinas de la Procuraduría de los Derechos Humanos, por medio de la cual interpuso queja en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

1.1.-Tres fotografías tamaño carta en blanco y negro de la agraviada.

2.- Certificación de Inspección Ocular en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece en donde personal de esta Procuraduría acudió al domicilio de la agraviada.

2.1. Trece fotografías tamaño carta en blanco y negro en donde se aprecia los daños causado en la propiedad de la agraviada.

3.- Declaración de la C. T1 en calidad de testigo en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece.

4.- Declaración de la C. T2 en calidad de testigo en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece.

5.- Declaración de la C. T3 en calidad de testigo en fecha dieciocho de febrero de dos mil trece.

6.- Oficio número PEP/CAJ/139/12 signado por el C. Lic. Francisco Javier Hinojos Robles, Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual remite copia simple de la siguiente documentación:

6.1.- Copia del Parte Informativo Mxl-153/13 de fecha 13 de febrero de dos mil trece, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Unidad Estatal de Atención al Delito de Narcomenudeo, signado por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva Domingo Joel Huerta Lozano, Jorge Antonio Palacios Ramírez, Lili Luz González Aguilera y Jhovany Mora Hernández.

6.2.- Copia del Certificado de Lesiones número 92539 a nombre de A2, signado por el Dr. José Roberto Chávez Sandoval, Médico Adscrito al CE.RE.SO. de Mexicali.

6.3.- Copia del Certificado de Lesiones número 92538 a nombre de A1, signado por el Dr. José Roberto Chávez Sandoval, Médico Adscrito al CE.RE.SO. de Mexicali.

6.4.- Copia de oficio s/n de la Coordinación de Investigación Preventiva Grupo 3 de fecha trece de febrero de dos mil trece, signado por el C. José Antonio Martínez Díaz, Comandante Plaza Mexicali.

7.- Oficio s/n de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, signado por la C. Lic. Edna Belem Aguilar Fernández, Coordinadora de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Narcomenudeo Zona Mexicali, mediante el cual envía copia certificada de la averiguación previa 249/13/AGNM/MXLI/AP, la cual consta de 104 fojas útiles.

8.- Oficio número S.S.P./DA/0753/2013 de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, signado por el C. Lic. Carlos Morales Contreras, Jefe del Departamento de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

9.- Oficio s/n de fecha cinco de junio de dos mil trece, signado por la C. Lili Luz González Aguilera, Agente de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual da respuesta al informe justificado.

9.1.- Copia de Parte Informativo número MXL-153/13 de fecha trece de febrero de dos mil trece.

10.- Oficio s/n de fecha cinco de junio de dos mil trece, signado por el C. Domingo Joel Huerta Lozano, Agente de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual da respuesta al informe justificado.

10.1.- Copia de Parte Informativo número MXL-153/13 de fecha trece de febrero de dos mil trece.

11.- Oficio s/n de fecha diez de junio de dos mil trece, signado por el C. Jorge Antonio Palacios Ramírez, Agente de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual da respuesta al informe justificado.

11.1.- Copia de Parte Informativo número MXL-153/13 de fecha trece de febrero de dos mil trece.

12.- Certificación del C. A2 en fecha diez de julio de dos mil trece, quien declaró en calidad de testigo.

13.- Certificación del C. A1 en fecha diez de julio de dos mil trece, quien declaró en calidad de testigo.

14.- Certificación del C. A3 en fecha diez de julio de dos mil trece, quien declaró en calidad de testigo.

15.- Oficio s/n de fecha doce de julio de dos mil trece, signado por el C. Agustín Jaime Brambila López, Agente de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual da respuesta al informe justificado.

16.- Oficio s/n de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, signado por el C. Domingo Joel Huerta Lozano, Agente de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual da respuesta al informe justificado.

16.1.- Copia de Parte Informativo número MXL-153/13 de fecha 13 de febrero de 2013.

17.- Oficio s/n de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, signado por el C. Jhovany Mora Hernández, Agente de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual da respuesta al informe justificado.

17.1.- Copia de Parte Informativo número MXL-153/13 de fecha 13 de febrero de 2013.

18.- Oficio s/n de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, signado por el C. Jorge Antonio Palacios Ramírez, Agente de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual da respuesta al informe justificado.

18.1.- Copia de Parte Informativo número MXL-153/13 de fecha 13 de febrero de 2013.

19.- Oficio s/n de fecha veintitrés de julio de dos mil trece, signado por la C. Lili Luz González Aguilera, Agente de la Policía Estatal Preventiva, mediante el cual da respuesta al informe justificado.

20.- Oficio s/n de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, signado por la C. Lic. María Luisa Quiñones Mendoza, Juez Tercero de lo Penal Interina, mediante el cual envía copia certificada de la causa penal número 104/2013, la cual consta de 192 fojas útiles.

### III.- SITUACIÓN JURIDICA

Los CC. **A1, A2, A3 y A4** se encuentran en libertad con las reservas de Ley después de pagar una fianza.

Los Agentes **Domingo Joel Huerta Lozano, Jorge Antonio Palacios Ramírez, Lili Luz González Aguilera, Jhovany Mora Hernández y Agustín Jaime Brambila López** continúan activos como Agentes de la Policía Estatal Preventiva en la Secretaria de Seguridad Pública.

### IV.- OBSERVACIONES

Del estudio y análisis en conjunto de los hechos y las evidencias recabadas en el expediente de queja 36/13 sustanciado ante este Organismo Estatal, se advierte la Violación al **Derecho a la Privacidad** en la modalidad de **Allanamiento de Morada**; Violación al **Derechos a la Libertad** en la modalidad de **Detención Arbitraria**; Violación al **Derecho a la Vida y a la Integridad Personal** en la modalidad de **Lesiones y Tortura**; Violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica** en la modalidad de **Falsa Acusación y Ejercicio Indebido de la Función Pública**; atribuibles a los CC. **Domingo Joel Huerta Lozano, Jorge Antonio Palacios Ramírez, Lili Luz González Aguilera, Jhovany Mora Hernández y Agustín Jaime Brambila López**, en perjuicio de la agraviada **A1** en atención a las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 1º párrafo tercero *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*; por su parte el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California señala que todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En base a lo anterior para esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California quedó acreditado que el actuar de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva **Domingo Joel Huerta Lozano, Jorge Antonio Palacios Ramírez, Lili Luz González Aguilera, Jhovany Mora Hernández y Agustín Jaime Brambila López**, se apartó de lo establecido en la Ley de conformidad con lo mencionado en los artículos descritos, al no cumplir con sus responsabilidades como servidores públicos.

#### **1.- Violación al Derecho a la Privacidad**



## 1.1.- Allanamiento de Morada

Para esta Procuraduría de los Derechos Humanos, el allanamiento de morada se define como la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitación, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.<sup>1</sup>

Modalidad que se materializó al momento que aproximadamente nueve elementos de los cuales se logró identificar a cinco Agentes de la Policía Estatal Preventiva con la cara tapada y portando armas de fuego irrumpieron en el domicilio de la agraviada y sin su autorización ingresaron a su propiedad, procediendo a revisar su casa sin su consentimiento y sin mostrar documento que justificara su actuación.

Declaró la agraviada *"me encontraba en mi domicilio casi a punto de empezar a comer junto con mis hijos, cuando de repente vi entrar rápidamente a dos mujeres y seis o siete hombres vestidos de civil, entraron a mi domicilio sin orden alguna de cateo o revisión y sin autorización mía"*, el dicho de la agraviada fue corroborado por lo declarado por su esposo A2, quien manifestó *"cuando entro a la casa observo a mi esposa A1 sentada en el sofá de la sala acompañada por un hombre y una mujer que estaban armados y vestidos de civiles quienes la custodiaban, así como también a mis dos hijos sentados llorando"*.

Personal de este Organismo acudió al domicilio de la agraviada en donde observó un desorden en la cocina, en las recamaras los cajones de los muebles tirados y con la ropa tirada fuera de los cajones, en la recamara principal existe una bolsa de plástico color negro sobre la cama, según lo manifestado por la agraviada, fue la bolsa con la que fue torturada, en el baño se observó que el mueble que se encuentra debajo del lavamanos tiene las puertas abiertas y los productos de limpieza y aseo personal se encuentran en el piso desordenados, manifestando la agraviada que todo el tiradero que se observa en

---

<sup>1</sup> La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la página 240 del Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos.

la casa es derivado de la intromisión de los agentes a su domicilio; en la parte trasera de la casa, se observó que había una mesa rota, así como diversos juguetes de los hijos de la agraviada en completo desorden; existe una jardinera con plantas, se observa que la tierra se encuentra removida.

De la misma forma ante esta Procuraduría declararon varios vecinos quienes coincidieron en sus testimonios, la C. T1 manifestó *“observé muchas camionetas alrededor de la casa de A1 y además vi como entraban y salían las personas de su casa”*; la C. T2 indicó *“mire una camioneta pick up blanca en la puerta principal de A1, así como también dos carros compactos mas alrededor del domicilio de A1”*; por su parte T3 declaró *“los elementos que estaban en el operativo se encontraban desde la casa de A1 hasta la esquina...observé cómo se bajaban muchas personas de los carros compactos y camionetas, quienes estaban vestidos de civiles, armados y algunos estaban encapuchados...observé cómo se metían a varias casas, entre ellas a la de A1, en donde vi como sacaban a A1 de su casa...”*.

Cabe destacar que los testigos antes citados y que declararon en relación a los hechos son coincidentes en señalar que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva ingresaron al domicilio de la agraviada, contraviniendo con su actuar lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 que establece *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

## **2.- Violación al Derechos a la Libertad**

### **2.1.- Detención Arbitraria<sup>2</sup>**

Tanto las leyes locales como los instrumentos internacionales de derechos humanos protegen el derecho a la libertad personal, que consiste en que nadie podrá ser privado arbitrariamente de su libertad.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia. Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos página 214.

El artículo 7 fracción XVI de la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California establece como atribuciones de la Institución: *“Efectuar las detenciones conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normas aplicables”*, de conformidad con este artículo, los Agentes de la Policía Estatal Preventiva tienen la obligación legal de proteger y defender los derechos humanos de los ciudadanos no sólo los reconocidos en su Ley sino en los instrumentos internacionales aplicables a la materia, en el caso concreto los Agentes actuaron contrario a sus atribuciones y facultades, al introducirse al domicilio de la afectada y posteriormente detenerla sin causa justificada.

Así mismo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 7.2 establece *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”*, situación que no se cumplió con los quejosos, toda vez que según consta en la presente queja, la agraviada fue detenida arbitrariamente mientras se encontraba en el interior de su domicilio, tal como quedó asentado en su declaración ante esta Procuraduría *“me sacan y me suben a un carro gris, agarraron camino y después de varias vueltas llegamos al lugar en donde trabaja mi esposo...después me llevaron a la oficina de la Policía Estatal Preventiva...posteriormente me llevaron a las oficinas de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención al Delito de Narcomenudeo”*; por su parte A2 declaró *“sólo escuché que alguien dio la orden para que me subieran a la camioneta pick up blanca que estaba estacionada afuera de mi domicilio”*; de igual forma A3 manifestó *“se metieron a mi casa cinco personas...me sacaron de mi domicilio...me subieron en la parte de atrás del vehículo...”*; por último A4 indicó *“...me esposaron y me sacaron del negocio...una persona dio la orden de que me subieran a un carro...me llevaron a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva...”*, aunado a las declaraciones de los agraviados, existe las declaraciones de los testigos, quienes afirmaron que el día de los hechos se encontraban diversos vehículos estacionados afuera de la propiedad de la

---

<sup>3</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

agraviada y que posteriormente vieron como la sacaron de su casa y subieron a uno de los vehículos.

Cabe mencionar que A1, A2, A3 y A4, son coincidentes al manifestar que el día trece de febrero de dos mil trece entre las 16:30 y 15:00 horas, fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva, mientras se encontraban en sus domicilios respectivamente, fueron agredido físicamente, trasladaron a las oficinas de la Policía Estatal Preventiva, los llevaron al servicio médico del CERESO en Mexicali y después los pusieron a disposición del Representante Social. Asimismo, los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, señalaron en su informe justificado "...NO SON CIERTOS LOS HECHOS QUE ME IMPUTA EL QUEJOSO, ya que los mismos ocurrieron tal y como se asientan en el parte informativo...", el parte informativo señala que a A1, A2 y A3, los detuvieron el 13 de febrero de 2013, aproximadamente a las 18:00 horas, en la vía pública. Sin embargo, existen evidencias que los agraviados fueron detenidos y sacados de sus domicilios. Lo que hace suponer a este Organismo, que efectivamente como lo señalaron los agraviados, éstos fueron detenidos arbitrariamente por los Agentes **Domingo Joel Huerta Lozano, Jorge Antonio Palacios Ramírez, Lili Luz González Aguilera, Jhovany Mora Hernández y Agustín Jaime Brambila López**, incumpliendo con la obligación que tienen como servidores públicos.

En general, las personas que fueron detenidas y puestas a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención al Delito de Narcomenudeo y los testigos que declararon ante el personal de esta Procuraduría son coincidentes en señalar que la detención de los agraviados se llevó a cabo "allanando" su domicilio y "mediando violencia".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en algunas de sus sentencias sobre la importancia de la libertad personal, para evitar arbitrariedades y violaciones a otros derechos humanos. Al respecto, ha establecido que "*La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria*". Entonces la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno.

Por todo lo anterior, la Procuraduría concluye que las personas agraviadas fueron detenidas arbitrariamente por Agentes de la Policía Estatal Preventiva dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública.

### **3.- Violación al Derecho a la Vida y a la Integridad Personal**

#### **3.1.- Lesiones<sup>4</sup>**

Cabe destacar que el ingreso violento a los domicilios, el maltrato, los insultos, las amenazas, la agresión verbal y física, constituyen sin lugar a duda sufrimientos tanto físicos y morales en las personas detenidas, al ser humilladas y avergonzadas por la autoridad con su actuar y proceder al realizar el sometimiento en las víctimas.

Al respecto, resulta importante destacar que si bien de las narraciones de los agraviados se desprenden además de violaciones a su derecho a la privacidad y a la libertad, la violación al derecho a la vida y a la integridad personal.

El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el último párrafo establece que: *“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”*.

Luego entonces, queda acreditado que la agraviada fue víctima de lesiones por parte de una de las Agentes que ingresó a su domicilio, tal y como se desprende de su declaración “...una de las mujeres me metió al cuarto de mis niños y me volvió a decir en donde están las armas y la droga...no te hagas pendeja hija de tu puta madre y me dio una cachetada...te sigues haciendo pendeja o vas a hablar y me da otra, yo le dije no me puedes pegar y me dijo nosotros tenemos todo el derecho de hacerlo...en tono amenazante me dijo vas a ver lo que te va a pasar ahorita”; en relación a la agresión que recibió la agraviada quedó asentado en el certificado de lesiones lo siguiente:

---

<sup>4</sup> La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la página 122 del Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos define las lesiones como “Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones en perjuicio de cualquier persona.

*“...presenta hiperemia y ligero aumento de volumen en cara en ambos pómulos, refiere dolor por contusión en región abdominal anterior en área mesogastrica, región lumbar, y además de mencionar dolor por contusión en miembro pélvico derecho (sic)...”, si bien es cierto las lesiones descritas no ameritan hospitalización, no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días, no se justifican como acciones para el sometimiento de la agraviada, la cual según su propio dicho no opuso resistencia a las indicaciones que recibía por parte de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva.*

En el Parte Informativo los Agentes establecieron *“la hoy asegurada A1 se resistió plenamente al aseguramiento por tal motivo se utilizó la fuerza mínima necesaria para su aseguramiento”,* por lo anterior, se puede establecer que las lesiones que presentó la agraviada en el Certificado de Lesiones fueron causadas por los Agentes aprehensores, mismas que no se justifican como “resistencia” a su arresto, ya que las lesiones que presentaba la agraviada fueron en el rostro.

Con el Certificado de Lesiones número 92538 que elaboró el Dr. José Roberto Chávez Sandoval, Medico Adscrito al CERESO de Mexicali en fecha trece de febrero de dos mil trece se tiene la certeza de que las lesiones que presentó la agraviada sólo se pudo producir por la intervención de una tercera persona, es decir por la Agente de la Policía Estatal Preventiva **Lili Luz González Aguilera**, quien tuvo contacto directo con la agraviada desde el momento que ingresó a su domicilio en compañía de otros elementos de la corporación, lo que no sólo permite la identificación de ella como autora material de las lesiones, sino que acredita fehacientemente la actuación que tuvo en conjuntos con los elementos de Seguridad Pública involucrados, quienes tiene la obligación de proteger y defender los derechos humanos de las personas detenidas.

En virtud de que la autoridad no desvirtuó las imputaciones de violaciones a derechos humanos, aun y cuando los Agentes de los Policía Estatal Preventiva fueron requeridos en dos ocasiones para que aclararan su intervención en los hechos imputados, esta Procuraduría concluye que las personas agraviadas fueron detenidas arbitrariamente y sufrieron distintos maltratos mientras se encontraban a disposición de los Agentes aprehensores.

Por lo anterior, es de observarse que los elementos de la Policía Estatal Preventiva **Domingo Joel Huerta Lozano, Jorge Antonio Palacios Ramírez, Lili Luz González Aguilera, Jhovany Mora Hernández y Agustín Jaime Brambila López** en su desempeño laboral realizaron prácticas violatorias a derechos humanos cometidas en contra de las personas que fueron intervenidas y detenidas por ellos, lo que hace indudable suponer que sucesos como los manifestados en la presente recomendación, han ocurrido y podrán seguir ocurriendo dentro de la labor cotidiana de los Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes tiene la obligación de proteger y perseverar el derecho a la vida y a la integridad personal de todo ciudadano, lo que lleva a cuestionar si los mecanismos utilizados son los idóneos para dar cumplimiento a las obligaciones y deberes que tienen en relación a las personas que sean privadas de su libertad.

### 3.2.- Tortura<sup>5</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20 apartado B, fracción II establece “...*Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...*”, de acuerdo con la Constitución Federal, la tortura deberán ser corregida por las leyes y reprimida por las autoridades, toda vez que son violaciones a los derechos fundamentales prohibidos expresamente por la Ley Suprema.

De igual forma, el derecho a la vida y a la integridad personal de cualquier persona está contenido en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>6</sup> y artículo 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>7</sup>, tales disposiciones establecen la obligación de respetar y garantizar a toda persona un trato acorde a la dignidad humana, por lo que está prohibida la tortura y toda autoridad tiene la obligación de respetar y garantizar el derecho a la integridad de cualquier persona que se encuentre bajo su custodia y asegurar que no sea sometida a algún maltrato, obligaciones que en el presente caso no cumplieron los Agentes de la Policía Estatal

---

<sup>5</sup> Para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entenderá como Tortura: “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.

<sup>6</sup> Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>7</sup> Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Preventiva que detuvieron a los agraviados, tal y como quedó documentado en el expediente de queja que este Organismo integró.

En virtud de la evidencia recabada por parte de esta Procuraduría, en la cual se establece que el día trece de febrero de dos mil trece, Agentes de la Policía Estatal Preventiva ingresaron al domicilio de la agraviada y causaron en ella sufrimiento tal y como lo declaró *"...me sacaron de ahí y me llevaron al cuarto en donde estaba mi esposo...estaban como cuatro personas más, mi esposo estaba hincado, esposado y tenía la cabeza tapada...me dijeron que me acostara en la cama, les pregunté que me iban hacer, respondiéndome, ahorita vas a ver hija de tu puta madre y se hablaban en claves, me subí a la cama, boca arriba y esposa, los pies me quedaban colgando, en cuanto me acosté, me pusieron una bolsa negra en la cara y me decían vas a hablar verdad, vas a hablar hija de tu puta madre, no te hagas pendeja...me pegaban en la cara, en el estómago, por lapso de cuatro veces me pusieron la bolsa mientras me pegaban en ambas partes del cuerpo...les decía por favor ya no me peguen, pero aún así lo hacían...motivada por los golpes me orine en la cama"*.

En relación a los hechos **A2** declaró *"...en esos momentos me empezaron a golpear en el rostro y en el estómago con la mano abierta y en ocasiones con el puño para que les dijera donde tenía la droga y el dinero, sino iban a proceder y eso no me iba a gustar, que no me hiciera pendejo, que lo hiciera por las buenas...me pusieron en la cara como un sueter color negro que es de mis hijos y me levantaron y me acostaron en la cama boca arriba y me decían que no me hiciera pendejo, uno de ellos me pegó en el estómago con el puño cerrado...siento que se subieron arriba de mi, uno en mis piernas, otros en la parte de atrás agarrándome la cabeza y me insistía que les dijera donde tenía la droga y el dinero...escuché un ruido como una bolsa de plástico, sin saber que era y me dijeron, sino hablaba me iban hacer hablar...en ese momento siento como me ponen una bolsa de plástico encima de la cabeza...me ponían de nueva cuenta la bolsa y me pegan en el estómago, este procedimiento me lo hicieron como unas cuatro veces...me dijeron estas personas que si no hablaba se iban a ir con mi esposa y si ella no hablaba se iban a ir con mi hijos"*. En relación a la tortura de su esposa A1 manifestó *"...me levantaron de la cama y me hincaron a los pies de la cama, escucho que dice uno de ellos que trajera a mi esposa...llevan a mi esposa a la recámara quien iba custodiada*



por una mujer, una de las personas dio la orden que acostaran a mi esposa en la cama, una vez que estuvo acostada escucho otra vez la bolsa de plástico y escucho como se la ponen a mi esposa, solo me percató que mi esposa movía los pies en señal de desesperación...ese procedimiento de ponerle la bolsa de plástico a mi esposa se lo aplicaron unas cuatro veces más o menos...escucho que una de las personas que nos tenían sometidas dijo que mi esposa ya se había miado... al escuchar eso les dije que iba a cooperar...me sacaron de la recámara”.

Por su parte **A3** manifestó “...se metieron a mi casa cinco personas vestidas de civil, encapuchados y armados, uno de ellos me dijo que me tirara al suelo, motivo por el cual obedecí y me hincó, una de las personas me esposó, me indicó que me levantara y me sacó de mi domicilio para ponerme a la orilla de uno de los vehículos que se habían estacionado enfrente de mi casa...las dos personas que me estaban custodiando me pegaban con la mano en la cabeza y me decían que mantuviera la cabeza agachada...me subieron en la parte de atrás del vehículo y me empezaron a golpear en la cara con la mano abierta y me decían que yo tenía droga y que lo que ellos querían era que se las diera...me amenazaron diciéndome que harían lo mismo con mi esposa, me decían que me iban a quitar a mis hijos...no dejaban de golpearme...me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y me pegaban con la mano abierta para que les dijera en donde tenía la droga, este procedimiento me lo aplicaron tres veces...también me quisieron poner la chicharra pero no la encontraron...las personas que me estaban golpeando me bajaron del vehículo, me subieron a otro vehículo y me llevaron a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva...”.

Así mismo **A4** indicó “...míro unas cuatro o cinco personas que iban vestidas de civil quienes se empezaron a saltar el cerco del negocio, uno de ellos me amagó y me dijo que me metiera al interior del negocio, en el interior, una de las personas me dijo que sacara el dinero, por lo que me empezaron a golpear con la mano abierta en el rostro para que les dijera dónde estaba el dinero...empezaron a revisar todo el negocio, como no había dinero en el negocio y al no encontrar nada decidieron irse del lugar...me esposaron, me sacaron del negocio, me subieron a un carro, me llevaron a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva...”.

En este orden de ideas, es preciso señalar que las declaraciones de A1, A2, A3 y A4 fueron en general y en lo sustantivo, coincidentes con señalar el sufrimiento grave que les fue causado por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva que los torturaron con el fin de obtener una información. En cuanto a lo referente a la colocación de las bolsas de plástico en la cabeza, de acuerdo a lo narrado por los agraviados es factible que se le hayan colocado dichas bolsas.

Es claro que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva como autoridad responsable y garante de la seguridad jurídica e integridad personal de los hoy agraviados, no observaron lo establecido en la Constitución Federal, Leyes ni Reglamentos, así como lo establecido en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley que en su artículo 2 señala: *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas"*. Así también el Artículo 5 establece: *"Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales..."*.

En base a lo anterior y a las evidencias descritas, esta Procuraduría advierte que los elementos de Seguridad Pública **Domingo Joel Huerta Lozano, Jorge Antonio Palacios Ramírez, Lili Luz González Aguilera, Jhovany Mora Hernández y Agustín Jaime Brambila López** cometieron actos de tortura en la persona de A1, A2, A3 y A4, aun y cuando los agentes de la Policía Estatal Preventiva negaron los hechos, concretándose a manifestar que los hechos ocurrieron tal y como se asentaba en el parte informativo que ellos elaboraron y firmaron, sin aportar ningún otro medio de prueba, por lo que se puede afirmar que las personas agraviadas fueron detenidas en circunstancias irregulares, distintas a las referidas por los agentes en sus informes, es decir que las detenciones se llevaron a cabo "allanando" sus domicilios y efectuadas con "violencia".

#### **4.- Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**

#### 4.1.- Falsa Acusación<sup>8</sup>

Ahora bien, aunado al deber de custodia que tienen los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, existen otras responsabilidades que deben asumirse con el fin de que el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica sea efectivamente respetado y protegido.

No obstante tales disposiciones, en el presente caso es claro que las autoridades no cumplieron con las responsabilidades que tenían encomendadas, toda vez que según el dicho de los agraviados y testigos, los hechos ocurrieron de manera distinta al que los Agentes plasmaron en su parte informativo número Mxl-153/13, es decir, no fueron detenidos en la vía pública como los oficiales manifestaron, ya que los agraviados fueron detenidos en forma distinta y no en el interior de un vehículo, si bien es cierto A2 fue detenido mientras se encontraban en su vehículo, toda vez que iba llegando a su domicilio ubicado en la Avenida Los Pensamientos y no en la Avenida Noche Buena como quedó asentado en el parte informativo; por lo que hace a la agravia A1, ésta se encontraba en el interior de su domicilio en compañía de sus menores hijos tal y como quedó acreditado ante esta Procuraduría; en relación a la detención de A3, ésta también se realizó al momento que los Agentes allanaron su domicilio; así mismo A4 fue detenido mientras se encontraba en el interior de su trabajo.

En base a lo anterior, es importante señalar que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva en su Parte Informativo señalaron que su intervención fue por reporte de una persona quien no proporcionó sus generales, no hacen del conocimiento a su superior ni asientan dicho reporte y la intervención que realizarían por la “denuncia anónima” de la que estaban teniendo conocimiento, en las novedades del turno sólo quedó asentado “21:50 HORAS A 21:00 HORAS, SE TRASLADAN LOS GRUPOS A LA COLONIA Robledo, asegurando a A5 DE 43 AÑOS, POR PORTACION DE ARMA DE FUEGO Y DELITO CONTRA LA SALUD—A1 DE 33 AÑOS, POR DELITOS CONTRA LA SALUD—A3 DE 25 AÑOS, POR DELITOS CONTRA LA SALUD—A2 DE 45 AÑOS, POR DELITOS CONTRA LA SALUD—A4 DE 36 AÑOS DE EDAD, POR DELITOS CONTRA LA SALUD, SE ANEXAN PARTES INFORMATIVOS”; así mismo en el informe justificado que

---

<sup>8</sup> La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la página 171 del Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos define la falsa acusación como “las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito”.

rindieron ante esta Procuraduría no presentaron documentos que respaldaran su dicho, por lo cual esta Procuraduría reitera sus conclusiones respecto de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en perjuicio de las personas agraviadas.

#### 4.2.- Ejercicio Indebido de la Función Pública<sup>9</sup>

Es evidente que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva **Domingo Joel Huerta Lozano, Jorge Antonio Palacios Ramírez, Lili Luz González Aguilera, Jhovany Mora Hernández y Agustín Jaime Brambila López** realizaron conductas contrarias a sus obligaciones como servidores públicos, apartándose de lo establecido en la Constitución Federal en el artículo 21 párrafo noveno que establece “...*La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución*”, así como el artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece: “*Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: 1. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución*”.

De igual manera queda acreditado que los elementos de la Policía Estatal Preventiva no cumplieron con las obligaciones que señala el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California “*Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen*”.

---

<sup>9</sup> Se conceptualiza como incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

De lo anterior se desprende que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva incumplieron con sus responsabilidades como servidores públicos, al efectuar conductas contrarias a sus obligaciones, al no proteger la vida privada y familiar de los agraviados al realizar invasiones a su propiedad privada, así como ejecutar agresiones abusivas y arbitrarias en contra de **A1, A2, A3 y A4**, contraviniendo lo estipulado en la Ley de la Policía Estatal Preventiva de Baja California en el artículo 7 fracción V: *“La Institución Policial tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes...Salvaguardar la integridad de las personas, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos...”*

Cabe mencionar que de acuerdo a los informes justificados que rindieron los agentes **Domingo Joel Huerta Lozano, Jorge Antonio Palacios Ramírez, Lili Luz González Aguilera, Jhovany Mora Hernández y Agustín Jaime Brambila López**, se aprecia su falta de responsabilidad para cumplir con sus obligaciones como servidores públicos, así como un gran desconocimiento sobre Derechos Humanos, en el requerimiento que se les hizo llegar se les pidió contestaran una serie de preguntas, los citados agentes contestaron fuera del término, las respuestas de todos fue igual **“NO SON CIERTOS LOS HECHOS QUE ME IMPUTA EL QUEJOSO”**, no dieron respuesta al cuestionamiento, motivo por el cual se les solicitó un segundo informe, concretándose a indicar *“...los mismos ocurrieron tal y como se asientan en el parte informativo...”*, con lo anterior se observa que los agentes fueron omisos en sus obligaciones como servidores públicos al no dar cabal respuesta al informe justificado que este Organismo le hizo llegar en relación a los hechos imputados a su persona.

Por lo anterior es evidente que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva incumplieron con sus obligaciones, realizando un ejercicio indebido de la función pública en agravio de **A1, A2, A3 y A4**, violando a todas luces los derechos de los agraviados.

Este Organismo Público Autónomo encuentra sustento legal en la Recomendación que se emite en diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales, siendo necesario referirnos al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos<sup>10</sup>, en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California<sup>11</sup>; en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>12</sup>, en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>13</sup>; en el artículo 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>14</sup> y 48 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California<sup>15</sup>.

Ha quedado evidenciado con todos y cada uno de los argumentos y fundamentos invocados en el cuerpo de la presente recomendación que el actuar de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva **Domingo Joel Huerta Lozano, Jorge Antonio Palacios**

---

<sup>10</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano se aparte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

<sup>11</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Artículo 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución. Se establecerá por medio de una Ley las Bases para la creación de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, como un organismo administrativo, autónomo de participación ciudadana para vigilar y exigir de los servidores públicos un actuar apegado a la legalidad y asegurar el respeto de los derechos humanos en la entidad, sus resoluciones consistirán en solicitarles fundando y motivando ante las autoridades competentes, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley. La Ley garantizará al Procurador su independencia y autonomía en el desempeño de su cargo, asimismo determinará los procedimientos para su nombramiento, la duración del cargo, sus funciones y facultades así como las demás condiciones necesarias para garantizar su eficacia. La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana no ejercerá una función jurisdiccional por lo que carece de facultades para modificar por sí misma las resoluciones de la autoridad ni suspender las actuaciones administrativas objeto de queja. Sus resoluciones consistirán en recomendaciones, proposiciones, solicitudes y recordatorios de plazos y deberes legales dirigidos a los servidores públicos.

<sup>12</sup> Artículo 5 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>13</sup> Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>14</sup> Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 2 En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas. Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>15</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Artículo 46. Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen; Fracción I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; Fracción II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; Fracción VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; Artículo 48. Cuando los servidores públicos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, incurran en violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa [...].

**Ramírez, Lili Luz González Aguilera, Jhovany Mora Hernández y Agustín Jaime Brambila López**, causó la violación a los derechos humanos de los agraviados **A1, A2, A3 y A4** .

De esta manera con fundamento en lo que disponen las fracciones IX y X del artículo 12 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, es procedente formular a Usted en su carácter de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Baja California, las siguientes:

#### **VI.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se instruya a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública a efecto de que inicie la investigación correspondiente y en su momento procure la sanción respectiva por cuanto hace a los **CC. Domingo Joel Huerta Lozano, Jorge Antonio Palacios Ramírez, Lili Luz González Aguilera, Jhovany Mora Hernández y Agustín Jaime Brambila López**, en razón a las evidencias aquí descritas, mismas que integran la presente queja.

**SEGUNDA.-** En base a las anteriores consideraciones se de vista al Agente del Ministerio Público por la posible comisión de los delitos descritos en la presente recomendación.

**TERCERA.-** Se instruya a los Agentes de la Policía Estatal Preventiva para que en forma personal y de manera pronta y expedita de cumplimiento a las solicitudes de información y requerimientos de informe justificado que reciban por parte de este Organismo.

**CUARTA.-** Ordene a quien corresponda, el reforzamiento de programas de capacitación, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas con terapia de manejo de estrés al personal de la Secretaría de Seguridad Pública.

**QUINTA.-** Ordene por escrito a quien corresponda se implementen cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos especialmente en Derecho a la Integridad Personal, y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, a fin de que durante el

desempeño de su cargo se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con apego a las normas legales que regulan su funciones.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley.

Con fundamento en lo que dispone el artículo 15, segundo párrafo relacionado con el artículo 38 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California, solicito que la respuesta de aceptación de la recomendación sea informada en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de notificación y al mismo tiempo, se la hace saber a los servidores públicos responsables en términos del artículo 37 de la ley en comento, que tiene el derecho por una sola vez, a solicitar la reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha de hayan sido notificados.

Por otra parte, en estricta observancia al Decreto por el cual se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma diversos artículos de la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, entrando en vigor al día siguiente de dicha publicación y que menciona que en caso de que la presente recomendación, no sea aceptada o cumplida por Usted, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; además que en atención al artículo 102 apartado B Constitucional, la Legislatura Local, podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Así mismo, con fundamente en el artículo 39 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, le solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta Recomendación, en caso de ser



aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ARNULFO DE LEÓN LAVENANT  
PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y  
PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

C. c. p. Lic. Francisco Antonio García Burgos. Secretario General de Gobierno  
C. c. p. Dip. Cuauhtémoc Cardona Benavides. Presidente de la Mesa Directiva de la XXI Legislatura de Baja California  
C. c. p. Dip. Francisco Alcibiades García Lizardi. Presidente de la Comisión de Seguridad Pública  
C. c. p. Dip. Gustavo Sánchez Vázquez. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos  
C. c. p. Dip. Juan Manuel Molina García. Presidente de la Comisión de Justicia  
C. c. p. C. Domingo Joel Huerta Lozano. Servidor público responsable para su notificación  
C. c. p. C. Jorge Antonio Palacios Ramírez. Servidor público responsable para su notificación  
C. c. p. C. Lili Luz González Aguilera. Servidor público responsable para su notificación  
C. c. p. C. Jhovany Mora Hernández. Servidor público para su notificación  
C. c. p. C. Agustín Jaime Brambila López. Servidor público para notificación  
C. c. p. C. A1.- Agraviada para su notificación  
Expediente/minutario